MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

000043

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 005-2009 MDCA

Cerro Azul, 8 de Enero del 2009.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

VISTO:
El recurso de reconsideración presentado el dieciocho de noviembre del dos mil ocho subsanado mediante escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, al cual se ha acumulado el pedido de nulidad presentado al día siguiente por el ciudadano EDGARD JACINTO CAMA QUISPE, contra la Resolución de Alcaldía Nº 189-2008 – MDCA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Alcaldía Nº 189-2008/MDCA se declaro nula la Resolución Gerencial Nº 014-2008-GSG-MDCA, esta ultima reconoció a la Junta Directiva del Asentamiento Humano Marginal Puente Tabla.

Que, el pedido de nulidad está inmerso en el recurso impugnativo de reconsideración, conforme a lo establecido en el Art. 11º de la Ley 27444; siendo así, corresponde, evaluar los fundamentos de ambas peticiones de manera conjunta, toda vez que ha sido presentado dentro del plazo de Ley..

Municipalidad Distrital De Cerro Azul Oficina Asesoría Jurídica Cañete

Que, el recurrente alega que los ciudadanos tienen derecho de asociarse y constituir diversas formas de organizaciones jurídicas sin autorización previa y de acuerdo a ley, igualmente alega que los actos administrativos deben ser motivados, y que la autoridad administrativa debe actuar con imparcialidad; argumentos todos que están amparados en el ordenamiento legal vigente, y sobre los cuales la autoridad municipal no tiene ninguna discrepancia.

Que, el recurrente, en otro extremo, puntualiza que sólo la Ley General de Sociedades se refiere a la transformación de sociedades, lo que no está previsto para el caso de las asociaciones, finalmente agrega que no es cierto que la Asociación Asentamiento Humano Marginal Puente Tabla, tenga posesión en los predios del Asentamiento Humano desde hace diecisiete años porque la Asociación se ha constituido en diciembre del dos mil tres; así mismo afirma que quien no ha perdido personalidad es el Asentamiento Humano inmatriculado en los Registros Públicos el 25 de Mayo de 1987. De otro lado en su escrito de nulidad amplía su argumentación afirmando que "el Asentamiento Humano y la Asociación Asentamiento Humano son dos personas jurídicas distintas …la primera aunque no tenga personería jurídica pues no está inscrita en la SUNARP y no tiene Partida Registral se trata de una persona jurídica NO inscrita con derechos y obligaciones conforme lo establecen los artículos 124º y 125º del Código Civil, posteriormente se refiere al derecho de posesión a favor del Asentamiento y no de la Asociación.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

Que, los argumentos del impugnante no enervan la validez del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 189-2008 – MDCA, toda vez que al emitirse el mismo no se ha incurrido en ninguna de las causales previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 que ocasionen la nulidad de dicho acto; igualmente es necesario precisarse que la Asociación Asentamiento Humano Marginal Puente Tabla, ejerciendo su derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna, solicitó la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 014-2008 GSG – MDCA, lo que originó la Resolución de Alcaldía materia de la impugnación

Que, el reconocimiento de las organizaciones sociales de base o de sus directivas, que efectúa la autoridad municipal, de ninguna manera comprende el reconocimiento de derechos de propiedad o posesión respecto de predios o bienes inmuebles en los cuales habitan sus asociados o integrantes.

Que, igualmente el derecho de propiedad debe ser reconocido y declarado conforme a ley y previo cumplimiento del procedimiento administrativo, notarial o jurisdiccional correspondiente, conforme lo exige la naturaleza de los hechos y la Legislación vigente.

Que, con respecto a la Personería Jurídica, esta sólo se obtiene conforme a las normas del Código Civil (Arts. 76°,77° y 78°), y no se obtiene por el sólo hecho de invocarlo, tiene que cumplirse con los requisitos legales y regístrales exigidos en la Ley, para originar su inscripción en la SUNARP, que no es el caso del "Asentamiento Humano" máxime si fluye de los actuados administrativos que por Resolución de Alcaldía N° 157-86-AL del 11 de julio de 1986, la Municipalidad Provincial le da el reconocimiento como Asentamiento Humano "Puente Tabla" y la Resolución de Alcaldía N° 122-91 – AL del 27 de mayo de 1991 aprueba el Plano de trazado, lotización y memoria descriptiva del mismo, lo que fue registrado en el Registro de Predios (PARTIDA N° 90141244 Tomo 96 Foja 301 del Registro de Predios) y no de personas jurídicas, el cual a la fecha ha sido materia de cierre registral, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia N° 565-2008-SUNARP-ZR N° X/GR su fecha 31 de octubre del 2006.

Que, el conflicto se debe a una disputa entre dos directivas para ejercer la representación del Asentamiento Humano Marginal Puente Tabla, una el Consejo Directivo de la Asociación Asentamiento Humano Marginal Puente Tabla, y la otra Directiva del Asentamiento Humano Marginal Puente Tabla., habiendo resuelto la autoridad municipal por reconocer la representación de la Directiva que se encuentra inscrita en los Registros Públicos. En efecto, el Consejo Directivo de la Asociación, se encuentra inscrito en los Registros Públicos, esta amparada por los principios registrales previstos en el Código Civil articulo N° 2010 y siguientes, de titulación autentica, de rogación y legalidad, de publicidad, de legitimación, de fe pública registral y de prioridad excluyente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos como se precisa en la Resolución Nº 273-97/ORLC/TR. Jurisprudencia Registral. Vol. 4. Año II p.12 2.

Que, asimismo de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Que, en cuanto se refiere al pedido que formula el recurrente en el sentido que sea el Concejo Municipal el que resuelva la nulidad que solicita, este es inconstitucional e ilegal por cuanto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política del Perú el Concejo ejerce función normativa y fiscalizadora y el Alcalde funciones ejecutivas. Así mismo, de conformidad con el artículo 20 inciso 33 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, es atribución del Alcalde resolver en ultima instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al TUPA.

Que, estando a lo expuesto y habiéndose recabado el informe legal que antecede, y de conformidad con los dispositivos legales glosados en el cuerpo del presente, y con las atribuciones previstas en el Art. 20 Num.33 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en concordancia con el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Cerro Azul, y el Art. 10,11 y 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE..

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración por el cual el recurrente Edgard Jacinto Cama Quispe, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 189-2008-MDCA.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Generales, para su conocimiento y fines, así como a las partes interesadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Juana Raspa Vda.de Pain
ALCALDESA
Municipalidad Distrital de Cerro Azul